

RESOLUCIÓN QUE PONE TÉRMINO A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD OPERADORA RANTRUR S.A. PARA OPTAR A LA RENOVACIÓN DE SU PERMISO DE OPERACIÓN DE UN CASINO DE JUEGO EN LA COMUNA DE CASTRO, PRESENTADA EN EL PROCESO DE OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN, INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°754, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que establece las Bases Generales para la autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial lo dispuesto en el Título IV de dicho cuerpo legal denominado "Del Permiso de Operación"; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N°1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la administración del Estado, especialmente sus artículos 8°, 9°, 14, 40 y 42; en el Decreto Supremo N°1.722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego; en el Decreto Supremo N°329, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego; en los Decretos Supremos N°32, de 2017, N°248, de 2020 y N°412, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designan y renuevan a doña Vivien Alejandra Villagrán Acuña como Superintendente de Casinos de Juego; en la Resolución N°7, de 1° de julio de 2019, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en las Resoluciones Exentas N°751, de 26 de septiembre y N°754, de 27 de septiembre ambas de 2023 y de esta Superintendencia; en la Circular Aclaratoria N°4, de 3 de noviembre de 2023, de esta Superintendencia; en la oferta técnica presentada por Rantrur S.A., en la audiencia de recepción de ofertas técnicas y económicas de 22 de marzo de 2024; en el Informe Confidencial de Evaluación de la Oferta Técnica del Proyecto Rantrur S.A., comuna de Castro, Región de Los Lagos, del 17 de septiembre de 2024; y demás normas legales, reglamentarias y administrativas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo prescribe la Ley N°19.995 que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego y el Decreto Supremo N°1.722, del año 2015 del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego, es atribución exclusiva de esta Superintendencia, mediante su Consejo Resolutivo, la de autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.

2. Que, el permiso de operación se define en el artículo 3° letra e) de la Ley N°19.995, y en el artículo 5° del Decreto N°1.722, como la autorización formal que concede el Estado, a través de esta Superintendencia, para explotar un casino de juego, como asimismo los juegos de azar permitidos a cada operador a través de su respectiva licencia.

3. Que, en este contexto, mediante la Resolución Exenta N°751, del 26 de septiembre de 2023, esta Superintendencia aprobó las Bases Técnicas que establecen los requerimientos necesarios para realizar una postulación para adjudicarse o renovar un permiso de operación de un casino de juego, y mediante la Resolución Exenta N°754, del 27 de septiembre de 2023, se declaró formalmente abierto el proceso de otorgamiento o renovación de permisos de operación para casinos de juego, fijándose la audiencia pública de recepción de ofertas técnicas y económicas para el día 22 de marzo de 2024.

4. Que, mediante la Circular Aclaratoria N°4, del 3 de noviembre de 2023, esta Superintendencia procedió a dar respuesta a las consultas y solicitudes de aclaraciones formuladas a las Bases Técnicas del referido proceso de otorgamiento o renovación de los permisos de operación y formuló de oficio aclaraciones y precisiones a éstas.

5. Que, durante la audiencia de recepción de ofertas técnicas y económicas desarrollada el día 22 de marzo de 2024, conforme con lo dispuesto en la referida Resolución Exenta N°754, se recibieron ofertas respecto de un cupo a nivel nacional y de un cupo en reserva para la Región de Aysén, de conformidad a las Bases Técnicas.

6. Que, en específico, el Sr. Francisco Prado Contreras, Gerente General de la sociedad Rantrur S.A., formalizó la postulación de su representada para la renovación de su permiso de operación de casino de juego en la comuna de Castro, de conformidad a lo prescrito en las Bases Técnicas.

7. Que, consta en las actas de la audiencia de recepción de ofertas técnicas y económicas, suscritas ante la Notaria de la 23° Notaría de Santiago, Sra. Renata González Carvallo, la presentación por parte de la sociedad Rantrur S.A. de la siguiente documentación de conformidad a lo requerido en las Bases Técnicas del proceso:

a) Carpeta virtual que contiene la oferta técnica en pendrive y certificado (reporte) del sistema SOPO-SCJ, de los cuales se dejó constancia en el acta de Recepción Oferta Técnica (SOPO) de fecha 22 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el número 2.6.8 de las Bases Técnicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°19.995 y el artículo 13 del Decreto N°1.722.

b) Depósito a la vista N°0434782 por 1.000 U.T.M. del Banco Santander, de acuerdo con el número 2.6.6 de las Bases Técnicas, conforme al artículo 20 letra i) de la Ley N°19.995 y art 12 letra b) del Decreto N°1.722.

c) Boleta de Garantía bancaria por el 5% del monto de la inversión nueva de conformidad al numeral 2.6.7.1 de las Bases Técnicas en concordancia con el artículo 20 letra j) de la Ley N°19.995 y al artículo 13 letra m), del Decreto Supremo N°1.722, emitida por el Banco Santander, N°0434788 por UF 247,65.

d) Boleta de Garantía bancaria N°0434784 emitida por el Banco Santander, por un monto de UF 3.083,12, conforme con número 2.6.7.2. de las Bases Técnicas, en relación con el artículo 20 letra k) de la Ley N°19.995 y al artículo 13 letra n) del Decreto Supremo N°1.722, para garantizar el pago de la oferta económica.

e) Oferta Económica, según consta en el acta de recepción de dicha oferta, la que se custodia en un sobre cerrado en una caja de seguridad de Banco Estado.

8. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 letra c) de la Ley N°19.995, el proceso de evaluación se deberá desarrollar de la siguiente manera:

“c) Evaluación: dentro de los ciento veinte días siguientes a la audiencia señalada en el literal anterior, la Superintendencia deberá llevar a cabo el proceso de evaluación de las ofertas técnicas. Dicha evaluación, acompañando el expediente respectivo e indicando el puntaje ponderado de cada uno de los solicitantes, será propuesta al Consejo Resolutivo, el que ratificará, solicitará la revisión del mismo o pondrá término a la evaluación, en su caso, en el plazo de cuarenta días contado desde la recepción de los expedientes. De requerirse la revisión de los puntajes, el Superintendente deberá pronunciarse en el plazo máximo de cinco días contado desde el requerimiento.

El Superintendente no dará curso a la evaluación de las solicitudes que no den cumplimiento

a los requisitos establecidos en los artículos 17, 18, 20 y 21 bis de la presente ley”.

9. Que, la evaluación de las ofertas recibidas se efectuó conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N°1.722, para lo cual esta Superintendencia constituyó el Comité Técnico de Evaluación mediante la Resolución Exenta N°273, del 8 de abril de 2024 y sus modificaciones.

10. Que, se hace presente que el Comité Técnico de Evaluación fue integrado por la Superintendente, dos jefaturas de división y tres profesionales de planta o a contrata de esta Superintendencia, a quienes se le hayan encargado funciones cuya formación profesional sea atingente a las labores de evaluación que desempeñarán como integrantes del Comité, además de un funcionario del Ministerio de Hacienda, uno del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y uno del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

11. Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 del Decreto Supremo N°1.722, una vez recabados todos los informes, estudios e investigaciones necesarias, esta Superintendencia procederá a evaluar y a ponderar cada una de las ofertas técnicas de acuerdo con los criterios, factores y subfactores definidos en el mismo reglamento y en las Bases Técnicas.

12. Asimismo, señala el citado Decreto Supremo N°1.722 que cada propuesta será evaluada separadamente, contrastando los criterios y factores en relación con las características y componentes que constituyen el proyecto postulado por la solicitante, y asignará un puntaje por cada criterio y factor, dentro del máximo de ponderación establecido para cada caso.

13. Que, asimismo el artículo 21 bis de la Ley N°19.995 y el artículo 25 del Decreto Supremo N°1.722 señalan que “se considerarán como únicas causales para que la sociedad solicitante no continúe con la etapa de evaluación, junto con el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17, 18 y 20, que esta o sus accionistas se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) *En estado de insolvencia.*
- b) *Haber sido, en los últimos quince años, director, gerente o accionista en una sociedad operadora a la cual se haya revocado su permiso de operación.*
- c) *Haber aportado a la Superintendencia información falsa, incompleta, inconsistente, adulterada o manifiestamente errónea respecto de sus antecedentes.*
- d) *No haber acompañado los antecedentes requeridos por la Superintendencia para llevar a cabo la evaluación en tiempo y forma.*
- e) *Ser socio o administrador de empresas o sociedades que mantengan deudas impagas con el Fisco, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido.*
- f) *Haber sido sancionado administrativamente, mediante resolución firme, por tres o más infracciones graves en los últimos cinco años por incumplimiento de las normas que regulan la actividad de los casinos.*
- g) *Haber sido sancionada la persona jurídica, por alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.393; o los accionistas personas naturales en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley N°19.913, en la ley N°18.314 o en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.”*

14. Que, las Bases Técnicas del proceso señalan en el numeral 2.6 “Oferta Técnica” que ésta deberá contener los antecedentes necesarios para dar cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 17, 18, 20 y 21 bis de la Ley de Casinos y en el artículo 13 del Reglamento, concluyendo que en caso de incumplimiento tendrá como efecto que no se continuará con la evaluación de la oferta

presentada.

15. Que, asimismo el numeral 3.4 de las Bases Técnicas “Revisión de las condiciones para continuar el proceso de evaluación”, indica que el Comité Técnico de Evaluación revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casinos y en el Reglamento para continuar con la evaluación, agregando que el incumplimiento de alguno de los requisitos implicará que la sociedad postulante no continuará con la etapa de evaluación técnica, lo que será oportunamente informado al Consejo Resolutivo. Se reitera esta indicación en el numeral 3.4.4 de las Bases Técnicas “Condiciones para no continuar con la evaluación”.

16. Que, asimismo las Bases Técnicas, en el Anexo 5 “Metodología de evaluación de las ofertas”, señala en el numeral 1) que, a continuación de la revisión de la presentación de los antecedentes necesarios para realizar la evaluación, en los términos antes definidos, el Comité Técnico de Evaluación comprobará que no se verifiquen alguna de las causales definidas en la Ley y el Reglamento, que impidan continuar con la evaluación de una o más de las ofertas presentadas.

Del mismo modo, agrega que, durante todo el proceso de evaluación de las ofertas, en cualquiera de sus etapas, el Comité Técnico podrá determinar que la información entregada por el oferente es falsa, inconsistente, adulterada o manifiestamente errónea, dando término a la evaluación según dispone el artículo 21 bis letra c) de la Ley N°19.995 y el artículo 25 letra c) del Reglamento.

17. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Supremo N°1.722, con fecha 17 de septiembre de 2024, esta Superintendente envió el respectivo informe suscrito por las y los integrantes del Comité Técnico, a las personas que conforman el Consejo Resolutivo, en el que se concluye que Rantrur S.A. no ha aprobado el examen de todos los antecedentes que conforman la Evaluación de la Oferta Técnica, lo que tiene como consecuencia no continuar la evaluación de la oferta postulada.

18. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N°19.995 y en el artículo 25 del Decreto Supremo N°1.722, la referida sociedad postulante no ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.995 y en las Bases Técnicas, configurándose, asimismo, la causal dispuesta en el artículo 21 bis letra e) de la Ley N°19.995, señalada en el artículo 25 letra e) del Decreto Supremo N°1.722 y en el numeral 3.4.4 de las Bases Técnicas, particularmente no tener al día las obligaciones tributarias con el Fisco.

19. Que, a través de Oficio Ordinario N°13.653, del 3 de mayo de 2024, la Tesorería General de la República reportó a esta Superintendencia la existencia de deudas tributarias de tres accionistas personas jurídicas del 5% o más de participación en la estructura societaria de la sociedad renovante Rantrur S.A.: Enjoy Gestión Ltda.; Operaciones Integrales Isla Grande S.A.; y Enjoy S.A., respecto de lo cual mediante presentación de 12 de junio de 2024, la sociedad renovante remitió antecedentes aclaratorios, no obstante, los cuales se mantuvo la calidad de deudor tributario Enjoy Gestión Ltda. y Operaciones Integrales Isla Grande S.A., según consta en certificados de deuda de fecha 7 de junio de 2024.

20. Que, adicionalmente, se verificó la configuración de la causal de término de la evaluación al no dar cumplimiento al requisito exigido en el artículo 13 letra e) del Decreto Supremo N°1.722 relativo al contenido de la oferta técnica, en cuanto se pudo constatar que la sociedad Enjoy S.A., matriz de Rantrur S.A., mantiene vigente un proceso de reorganización judicial, iniciado con fecha 9 de febrero de 2024, según consta en la publicación del boletín concursal de fecha 12 de febrero de 2024.

Fundamento de esta conclusión es la constatación de que Enjoy S.A., matriz de la sociedad postulante renovante, mantiene vigente un proceso de reorganización judicial, iniciado con fecha 9 de febrero de 2024, según consta en publicación del boletín concursal de fecha 12 de febrero de 2024, y por tanto vigente al momento de la

postulación, incumpliendo un requisito exigido en el artículo 13 letra e) del Decreto Supremo N°1.722 relativo al contenido de la oferta técnica.

Según antecedentes contenidos en el expediente de la Causa Rol C-1590-2024 del 8° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 7 de agosto de 2024 se tiene por acordada la propuesta de acuerdo de reorganización judicial de Enjoy S.A., resultando pertinente precisar que dicho acuerdo consta de dos etapas, en que la primera vence en un plazo de 90 días contados desde la aprobación del referido acuerdo.

Según consta en acta de fecha 7 de agosto de 2024, la junta deliberativa acuerda designar por unanimidad al Sr. Ignacio Jamarne Torres, por el plazo y las atribuciones establecidas en el acuerdo de reorganización. Entre las condiciones del acuerdo se encuentra el otorgamiento, por parte del interventor, de un certificado de cumplimiento de las condiciones de repactación contenidas en la primera etapa.

En el evento en que transcurran los 90 días de la primera etapa sin que se hayan verificado las condiciones de repactación, la empresa deudora deberá pagar el 100% de los créditos sujetos al acuerdo, los que estarán vencidos para todos los efectos legales y, si no lo hace, el acuerdo se entenderá incumplido para los efectos del artículo 98 de la Ley N°20.720.

Dado lo anterior, la sociedad renovante no cumple con el requisito dispuesto en el literal c) del artículo 13 letra e) del decreto Supremo N° 1.722, en cuanto señala que la oferta técnica deberá contener y acompañar en su caso:

C) Certificados emitidos por el Servicio de Impuestos Internos y por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, que den cuenta, por una parte, del hecho de encontrarse al día la sociedad solicitante y sus accionistas, así como sus miembros del directorio y gerente general, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y, por otra, del hecho que tales personas no figuran en el Registro de Quiebras, ni se ha publicado en el Boletín Concursal una resolución de liquidación, reorganización ni admisibilidad a su respecto. Igual antecedente se deberá acompañar para los miembros de los directorios, del gerente general y de representantes o apoderados de las personas jurídicas accionistas de la sociedad solicitante” (el destacado es nuestro).

21. Que, asimismo, la sociedad postulante consigna que la inversión proyectada se financiará con fondos propios de la postulante, obtenidos de los flujos futuros generados por el casino que actualmente opera en la comuna de Castro, no obstante, los antecedentes revisados no permiten acreditar la suficiencia de fondos, para financiar las obras comprometidas en el programa de inversiones, toda vez que los estados financieros al 31.12.2022, 31.12.2023 y 30.03.2024 exponen que la sociedad registra pérdida del ejercicio, capital de trabajo negativo, patrimonio negativo y flujos de caja operacionales negativos.

Por esta razón, en los estados financieros auditados al 31.12.2023, el auditor independiente señala una duda sustancial acerca de la capacidad de la sociedad para continuar como una empresa en marcha, en consecuencia, no existe certeza sobre el mecanismo de financiamiento declarado.

De esta manera, existe una inconsistencia entre el mecanismo de financiamiento declarado por Rantrur S.A. y la opinión dada por el citado auditor independiente, lo que no permite tener certeza respecto de la suficiencia de fondos necesarios para ejecutar la inversión del proyecto presentado, verificándose entonces la configuración de la causal establecida en el Artículo 21 bis letra c) de la Ley 19.995 y 25 letra c) del Decreto Supremo 1.722.

22. Que, por último, se constataron inconsistencias respecto de la inversión en infraestructura. En el plan de inversión presentado no se declara inversión para nuevas obras complementarias o afines. Solamente considera montos en el ítem “Remodelación de Obras Existentes”, que corresponde, según declaró la postulante, a la actualización normativa de accesibilidad universal para las obras existentes del casino y sus obras complementarias.

Cabe señalar que la infraestructura de las obras complementarias declaradas como nuevas, es en realidad existente, según se comprobó en una visita al recinto realizada por profesionales de esta Superintendencia

23. Que, el Consejo Resolutivo, en la sesión realizada el 30 de agosto y su continuación el 02 de septiembre de 2024, y de conformidad con sus facultades legales y reglamentarias, previstas en el artículo 19 letra c) de la Ley N°19.995, en el artículo 38 del Decreto N°1.722, y en el artículo 4° del Decreto N°329, de 2005, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, encontrándose dentro del plazo establecido por la ley para realizar su cometido, y luego del estudio y análisis de los antecedentes, ratificó en todas sus partes la proposición efectuada por esta Superintendencia, dando término a la evaluación de la sociedad postulante Rantrur S.A.

21. Que, en virtud de lo anterior y, en uso de las facultades que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. PÓNGASE TÉRMINO A LA EVALUACIÓN de la oferta técnica presentada por la sociedad postulante a la renovación de su permiso de operación, Rantrur S.A., de conformidad con la decisión del Consejo Resolutivo, en la sesión realizada el 30 de agosto y su continuación el 02 de septiembre de 2024, mediante la que ratificó la propuesta presentada por esta Superintendencia en dicha sesión con los argumentos y fundamentos respectivos, los que constan en el Informe Técnico de Evaluación enviado el 17 de septiembre de 2024 y revisados, de acuerdo con lo señalado en el acta de la sesión del consejo realizada el 17 de octubre de este año; en virtud de lo establecido en el artículo 21 bis letra c) de la Ley N°19.995, normativa complementada con lo dispuesto en el artículo 25 letra c) del Decreto Supremo N°1.722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de permisos de Operación de Casinos de Juego y Deroga el Decreto Supremo N°211 del Ministerio de Hacienda, de 2005.

2. TÉNGASE PRESENTE, que la sociedad Rantrur S.A., a través de su representante legal, deberá concurrir a las dependencias de esta Superintendencia a materializar el retiro de las garantías y el sobre sellado de la oferta económica individualizadas en las actas suscritas al momento de su postulación, para lo que esta Superintendencia le indicará el día y hora en que para tales efectos deberá concurrir a sus dependencias ubicadas en calle Morandé N°360 piso 11, Santiago, Región Metropolitana.

3. TÉNGASE PRESENTE asimismo que, respecto del depósito a que se refiere el artículo 20 de la Ley N°19.995, letra i), y, según lo establece el inciso segundo del artículo 21 de la citada ley, se ha aplicado para cubrir los costos de evaluación de la oferta técnica que presentó Rantrur S.A.

4. TÉNGASE PRESENTE que respecto de la presente resolución, y conforme a lo prescrito en el artículo 27 bis inciso primero de la Ley N°19.995, se podrá interponer el recurso de reposición contemplado en el artículo 10 de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la respectiva resolución.

5. NOTIFÍQUESE a la sociedad Rantrur S.A. mediante carta certificada, dirigida al representante legal de la sociedad postulante y al domicilio indicado en el respectivo proceso de evaluación.

6. PUBLÍQUESE la presente resolución en extracto en el Diario Oficial y en la web institucional, www.scj.cl

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

Distribución:

- Gerente General Rantrur S.A.
- Jefatura División Jurídica
- Jefatura División de Autorizaciones
- Jefatura Unidad de Asuntos Institucionales y Comunicaciones
- Archivo Proceso 2023

